



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E S.**

El que suscribe Licenciado René Oyarvide Ibarra Diputado Local por el XII Distrito y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa de Reforma del artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, tomando como base la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los grupos parlamentarios tienen por objeto facilitar la participación de los diputados en las actividades legislativas, y contribuir a la formación de criterios comunes en las deliberaciones y discusiones que se lleven a cabo en las sesiones correspondientes.

***Coordinador parlamentario***

Es el legislador designado por un grupo parlamentario, conforme a los criterios establecidos por el partido político al que pertenece, para que represente la postura política de dicho grupo dentro y fuera del Congreso.

Entre sus atribuciones está la de participar en los órganos de gobierno de las cámaras y coordinar la relación de su grupo con las demás fracciones parlamentarias, la Mesa Directiva, las comisiones y los comités de trabajo legislativo, así como con los funcionarios del Gobierno Federal.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=58>



**Reelección.**- "Es la acción y efecto de reelegir; éste a su vez, significa volver a elegir nuevamente lo mismo. Alude así a la elección segunda o ulterior de la misma persona para el cargo que estaba desempeñando y en el cual cesaba o iba a cesar, o en el desempeñado anteriormente. <sup>2</sup>

De la última expresión se puede inferir que la reelección es el derecho que se contempla en un ordenamiento jurídico, para que una persona que ostenta un cargo de elección directa o indirecta, pueda ser electo de manera sucesiva o ininterrumpida en el mismo cargo.

Actualmente la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en su numeral 48 establece:

**ARTICULO 48.** *Los Diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. <sup>3</sup>*

Este precepto da la oportunidad de ser reelecto por la ciudadanía, en un criterio de aplicación legislativa, se debe dar la oportunidad de decisión a los integrantes de los grupos parlamentarios de elegir a quien es su coordinador por el tiempo completo de la duración de la legislatura. Actualmente, esta decisión solo permite durar en el encargo un año de ejercicio legal, pudiendo ser reelecto, como lo establece el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, que a la letra dice:

<sup>2</sup> <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/DPI-ISS-08-03.pdf>

<sup>3</sup>

[https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2023/04/Constitucion\\_Politica\\_del\\_Estado\\_17\\_Abril\\_2023.pdf](https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2023/04/Constitucion_Politica_del_Estado_17_Abril_2023.pdf)



**ARTICULO 161.** De conformidad con el artículo 60 de la Ley Orgánica, un grupo parlamentario se tendrá por legalmente constituido cuando el partido político al que pertenezca entregue a la Directiva, el oficio en el que haga constar el nombre de sus integrantes. Los diputados que lo formen deberán informar a la Directiva el nombre de quién haya sido elegido como Coordinador del Grupo Parlamentario.

Para el caso de que los miembros del grupo parlamentario no llegaren a un acuerdo, se tomará en cuenta para ser Coordinador los criterios de preferencia, en el siguiente orden:

- 1) Aquel que hubiere sido nombrado diputado bajo el principio de mayoría relativa;
- 2) Aquel que hubiere obtenido mayor número de votos en la elección en que fue electo, y 3) Aquel que tuviere mayor antigüedad en el partido político de que se trate.

**Los coordinadores parlamentarios duraran en su encargo un año de ejercicio legal, pudiendo ser reelectos.** con excepción de los grupos parlamentarios integrados por un solo diputado, quienes duraran en su encargo el tiempo del ejercicio constitucional para el cual fue electo.

Para el caso de que un diputado se declare independiente, este quedará impedido para integrar la Junta de Coordinación Política, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.<sup>4</sup>

Se debe considerar además que la reelección de legisladores como coordinadores para periodos consecutivos fomentaría una mayor calidad del trabajo legislativo y administrativo dentro de la Junta de Coordinación Política, la profesionalización, experiencia parlamentaria y la rendición de cuentas a los ciudadanos.

4

[https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2023/03/Reglamento\\_Gobierno\\_Interior\\_Congreso\\_27\\_Marzo\\_2023.pdf](https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2023/03/Reglamento_Gobierno_Interior_Congreso_27_Marzo_2023.pdf)



De este análisis es necesario adaptar el marco legal, para darle fortaleza a la figura de coordinador parlamentario, al permitirle ser reelecto hasta por dos ocasiones en la legislatura a la que pertenece, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el marco legal aplicable.

Por lo anteriormente expuesto, se pone a consideración la siguiente reforma:

<p><b>Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí</b></p> <p><b>Actual</b></p>	<p><b>Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí</b></p> <p><b>Propuesta</b></p>
<p><b>ARTICULO 161.</b> De conformidad con el artículo 60 de la Ley Orgánica, un grupo parlamentario se tendrá por legalmente constituido cuando el partido político al que pertenezca entregue a la Directiva, el oficio en el que haga constar el nombre de sus integrantes. Los diputados que lo formen deberán informar a la Directiva el nombre de quién haya sido elegido como Coordinador del Grupo Parlamentario.</p> <p>Para el caso de que los miembros del grupo parlamentario no llegaren a un acuerdo, se tomará en cuenta para ser Coordinador los criterios de preferencia, en el siguiente orden:</p> <p>1) Aquel que hubiere sido nombrado diputado bajo el principio de mayoría relativa; 2) Aquel que hubiere obtenido mayor número de votos en la elección en que fue electo, y 3) Aquel que tuviere mayor antigüedad en el partido político de que se trate.</p> <p>Los coordinadores parlamentarios duraran en su encargo un año de ejercicio legal, pudiendo ser reelectos, con excepción de los grupos parlamentarios integrados por un solo diputado, quienes duraran en su encargo el tiempo del ejercicio constitucional para el cual fue electo.</p>	<p><b>ARTICULO 161.</b> De conformidad con el artículo 60 de la Ley Orgánica, un grupo parlamentario se tendrá por legalmente constituido cuando el partido político al que pertenezca entregue a la Directiva, el oficio en el que haga constar el nombre de sus integrantes. Los diputados que lo formen deberán informar a la Directiva el nombre de quién haya sido elegido como Coordinador del Grupo Parlamentario.</p> <p>Para el caso de que los miembros del grupo parlamentario no llegaren a un acuerdo, se tomará en cuenta para ser Coordinador los criterios de preferencia, en el siguiente orden:</p> <p>1) Aquel que hubiere sido nombrado diputado bajo el principio de mayoría relativa; 2) Aquel que hubiere obtenido mayor número de votos en la elección en que fue electo, y 3) Aquel que tuviere mayor antigüedad en el partido político de que se trate.</p> <p>Los coordinadores parlamentarios duraran en su encargo un año de ejercicio legal, pudiendo ser reelectos <b>hasta por dos ocasiones</b> con excepción de los grupos parlamentarios integrados por un solo diputado, quienes duraran en su encargo el tiempo del ejercicio constitucional para el cual fue electo.</p>



## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.-** Se reforma el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para que quede como a continuación se transcribe:

**ARTICULO 161.** De conformidad con el artículo 60 de la Ley Orgánica, un grupo parlamentario se tendrá por legalmente constituido cuando el partido político al que pertenezca entregue a la Directiva, el oficio en el que haga constar el nombre de sus integrantes. Los diputados que lo formen deberán informar a la Directiva el nombre de quién haya sido elegido como Coordinador del Grupo Parlamentario.

Para el caso de que los miembros del grupo parlamentario no llegaren a un acuerdo, se tomará en cuenta para ser Coordinador los criterios de preferencia, en el siguiente orden:

- 1) Aquel que hubiere sido nombrado diputado bajo el principio de mayoría relativa;
- 2) Aquel que hubiere obtenido mayor número de votos en la elección en que fue electo, y
- 3) Aquel que tuviere mayor antigüedad en el partido político de que se trate.

Los coordinadores parlamentarios duraran en su encargo un año de ejercicio legal, pudiendo ser reelectos **hasta por dos ocasiones** con excepción de los grupos parlamentarios integrados por un solo diputado, quienes duraran en su encargo el tiempo del ejercicio constitucional para el cual fue electo.

## TRANSITORIOS

**ÚNICO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado en San Luis Potosí a los 24 días del mes de abril de 2023

**HEMMENTAMENTE**

**DIP RENÉ OYARVIDE IBARRA.**